

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

68001-34-03-001-2021-00109-00

ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACCIONANTE: JHON JAIRO COTE SALAZAR C.C. 91.183.864

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INICIADO: 5 DE OCTUBRE DE 2021

CUADERNO 1

2021-00109-00

Bucaramanga 5 de octubre de 2021

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**.

Yo, JOHN JAIRO COTE SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.183.864 de Girón, Santander, con correo electrónico jhoncote@hotmail.com, domiciliado en Bucaramanga, actuando en calidad de aspirante en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, con el objeto de presentar Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante **CNSC**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** en adelante **DIAN**, y la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, como ejecutora de las fases de la citada convocatoria, en los siguientes términos:

HECHOS

Primero. Que mediante el artículo 1 del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección No. 1461 de 2020.

Lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y en especial del Decreto Ley 071 del 24 de enero de 2020 el cual reguló el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la UAE – DIAN -.

Segundo. Que mediante el artículo 29.2 del Decreto Ley 071 de 2020, entre otras facultades, se otorgó al Director General de la DIAN, decidir a su discreción la persona encargada para la realización de un curso de formación, como requisito de evaluación para cumplir una denominada Fase II, en el proceso de selección de empleados públicos de carrera de la DIAN.

Tercero. Que mediante sentencia C-172 de 2021, con expediente D-13855 y MM.PP. Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar, la Corte Constitucional Colombiana declaró inexecutable la expresión “a discreción del Director de la DIAN” prevista en el artículo 29.2 del Decreto Ley 071 de 2020, por vulnerar el artículo 130 de la Constitución Política, que le

atribuye a la CNSC decidir a su discreción la persona jurídica encargada de adelantar los cursos de formación de la Fase II de los procesos de selección¹, así:

“3.5. La Sala Plena concluyó que tal facultad era inconstitucional dado que (i) la administración y vigilancia del régimen de carrera específico de la DIAN corresponde a la CNSC y (ii) la selección del encargado de adelantar los cursos de formación es una competencia típica de administración de la carrera, que está dirigida a garantizar la autonomía de la Comisión y la imparcialidad y neutralidad que guían los procesos de selección del talento humano en el sector público, a partir del mérito

3.6. La Sala Plena destacó que en tratándose de un régimen específico de carrera como el de la DIAN, la Comisión debe atender para el diseño y realización de los concursos de méritos a las particularidades técnicas de la Entidad, siendo necesario el ejercicio colaborativo y armónico de las autoridades de la DIAN. Esta premisa, sin embargo, era desbordada por el Legislador al radicar la facultad en estudio “a discreción del Director de la DIAN”, por lo cual el enunciado cuestionado se declaró inexecutable.²

Cuarto. Que mediante circular 01 del 18 de julio de 2017 la presidencia de la Corte Constitucional informó que el comunicado de una providencia de la corte Constitucional tiene como propósito que los ciudadanos conozcan oportunamente cómo incide la providencia adoptada en la configuración del ordenamiento jurídico³. En igual sentido, esta misma corporación se pronunció mediante el Auto No. 155 del 24 de julio de 2013⁴ señalando que:

“Tratándose de los efectos hacia el futuro la duda acerca del momento a partir del cual comienzan a surtir ha sido zanjada por la Corporación al indicar que corren a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia y no a partir de su ejecutoria[8]. El artículo 56 de la Ley Estatutaria de modo expreso consigna que la sentencia tendrá la fecha en la que se adopte, luego la fecha de la sentencia de constitucionalidad corresponde a aquella en que la Sala Plena toma la respectiva decisión, con independencia de las vicisitudes originadas en la fijación de su texto definitivo, en su suscripción o en la consignación de las aclaraciones y salvamentos de voto.

¹ Ver páginas 13 y 14 Comunicado No. 20 del 2 y 3 de junio de 2021 publicado por la secretaria y el presidente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20-%20Junio%202%20y%203%20de%202021.pdf>

² Ibid., pagina 14.

³ Ver Circular 01 de 2017 Corte Constitucional. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/transparencia/CIRCULAR%2001%20DE%202017%20-%20ELABORACI%C3%93N%20COMUNICADOS.pdf>

⁴ Ver Auto 155 de 2013 Corte Constitucional. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2013/A155-13.htm>

En este orden de ideas, el efecto hacia el futuro inicia a partir del día siguiente a aquel en que la Corte tomó la decisión “y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria”, regla que encuentra un importante sustento en los efectos erga omnes predicables de los fallos de constitucionalidad, por cuya virtud “son obligatorios, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole”[9].

En este sentido la Corte ha apuntado que carece de toda lógica mantener en el ordenamiento una norma contraria a la Carta mientras el fallo cobra ejecutoria y que, de otro lado, “la determinación precisa de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria”[10].

Dado que la acción de inconstitucionalidad tiene carácter público y que la sociedad es la destinataria de las decisiones de constitucionalidad, resulta imperioso hacerlas conocer, para lo cual la Corporación se ha valido de los comunicados de prensa que, suscritos por su Presidente, “consignan tanto los argumentos que configuran la razón de la decisión como el texto íntegro y definitivo de la parte resolutive del fallo correspondiente” y permiten equilibrar la necesidad de contar con el texto íntegro de la decisión, “con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta de su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica”[11].

Quinto. Que en virtud de lo anterior, en clara violación a la Constitución, la ley y lo ordenado por la Corte Constitucional, la CNSC, la DIAN y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, el pasado día martes 28 de septiembre de 2021, dieron inicio al *CURSO DE FORMACIÓN, señalado en la FASE II* del proceso de selección de empleados públicos de carrera de la DIAN, según proceso de selección No. 1461 de 2020 y resolución No. 3116 del 20 de septiembre de 2021 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534”.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, **informa** a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, la DIAN suscribió el Contrato No. 000-098-2021 con la Universidad Sergio Arboleda para adelantar el Curso de Formación que corresponde a la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Asimismo, la citación para realizar el curso de Formación podrá consultarse en el SIMO ingresando con su usuario y contraseña, a partir del **21 de septiembre de 2021**. Adicionalmente, la Universidad Sergio Arboleda enviará la citación mediante correo electrónico registrado en el SIMO con su inscripción a este proceso de selección. Dicho curso tendrá inicio el próximo **28 de septiembre de 2021**.

(ver publicación disponible en: <https://www.cnsc.gov.co/node/2932>)

Por lo anterior señor juez, denunció y solicito se proteja el derecho constitucional, en especial el ordenado por la corte mediante sentencia C-172 de 2021, toda vez que con los hechos del pasado *martes 28 de septiembre de 2021, que dieron comienzo a este CURSO DE FORMACIÓN dictado por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en virtud del contrato*

celebrado entre esta entidad educativa y el Director General de la DIAN de su momento, es evidente y clara la ilegalidad, con todas las consecuencias jurídicas, administrativas e incluso sancionatorias, propias que derivan de esta actuación, que de manera frontal desobedece el mandato de la Corte Constitucional.

Sexto. De otra parte, también debo señalar señor juez que, con el inicio de esta Fase II mediante la resolución 3116 del 20 de septiembre de 2021 expedida por la CNSC⁵, se llamaron a realizar el curso de formación, para el cargo al que aspiro, a un número igual de 504 aspirantes, el cual parece ser el resultado de multiplicar por tres el número de 168 vacantes ofertadas en la OPEC 126534. Este llamado, según las consideraciones erradas e ilegales de la CNSC, lo hace en virtud de lo establecido en el mismo artículo 29.2 del Decreto Ley 071 de 2020, que establece que *“A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase 1.”*

Sin embargo, mediante el artículo 20 del Acuerdo 0285 del 19 de septiembre de 2020, la CNSC estableció que:

*En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se van a llamar al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.*

Como se observa señor juez, en aplicación del Decreto Ley 071 de 2020, el Acuerdo 0285 del 2021 estableció llamar a curso de formación Fase II, a un número de 3 aspirantes por cargo ofertado, ***en el estricto orden de puesto, según puntaje obtenido en el examen, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.*** Es decir que por cada puesto ofertado deben ser llamados los tres (3) primeros aspirantes al curso de la fase II y, quienes ***Incluso obtuvieron la misma calificación,*** deben ser convocados en igualdad de condiciones.

En otras palabras y en ejemplo: si para un cargo ofertado existen cinco (5) aspirantes que obtuvieron la calificación en su orden de 99.0 el primero, 98.0 un segundo, 98.0 otro segundo, 98.0 otro segundo y, 97.0 un tercero; deben ser llamados al curso estos cinco (5) aspirantes, en virtud de que a los tres segundos puestos en condiciones de empate se les otorga ***incluso*** el mismo derecho. Sin embargo y con total asombro de gravísimo perjuicio, la CNSC decidió a cuál de estos segundos aspirantes en empate llamar al curso de formación. Es decir que, en orden del ejemplo, llamó a el primer aspirante y tan solo a dos de los segundos, dejando por fuera a un tercer segundo aspirante en condición de empate y lógicamente al quinto candidato con el tercer mejor puntaje.

⁵ Ver Adjunta, RESOLUCIÓN Nº 3116 DE 2021 20-09-2021, CNSC.

Con todo señor Juez, y desde cualquier respuesta evasiva o dilatoria de parte de la CNSC, es oportuno recordar lo establecido por el mismo Código Civil Colombiano que mediante artículo 27 señala que:

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Séptimo. Que revisada la Resolución 3116 del 20 de septiembre de 2021, donde fueron llamados al curso de formación un número igual de 504 aspirantes como resultado del factor de 168 puestos por 3; encuentro que en franca violación al principio constitucional al mérito, la CNSC violenta de manera frontal e irremediable mi derecho fundamental al trabajo así como mi derecho fundamental a la igualdad material. Esto tal como lo demuestro señor juez en: **i)** la Resolución 3116 del 20-09-2021, donde no fui llamado al curso de la Fase II, **ii)** según la prueba escrita presentada el día 5 de julio de 2021, obtuve como puntaje de prueba básica el resultado de 90.03 es decir superé el mínimo requerido de 70 puntos, **iii)** obtuve como puntaje general de las tres pruebas el resultado ponderado de 78.04, **iv)** de acuerdo al puntaje ponderado mi posición en la tabla general del empleo OPEC 126534 que presenta la CNSC es el **puesto 540** y que tal como se evidencia **v)** en virtud de lo establecido por el artículo 20 del Acuerdo 0285 de 2021 de la CNCS, cumplo con el requisito para ser llamado al curso de la fase II por estar en ocupando realmente el **PUESTO 406**, toda vez que *en estricto orden deben ser llamados a curso los tres primeros puntajes, incluidos los que están en condiciones de empate.*

Lo anterior como resultado de la revisión de la página de mi usuario **SIMO** -sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad -, donde de la revisión del puntaje de cada uno de los participantes de la convocatoria del cargo al que aspiro, encontré **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134)** puntajes de aspirantes en condiciones de empate. Es decir que, si en apariencia mi puesto es el 540, a este debe restarse la diferencia de 134 que son los puntajes en condiciones de empate y los cuales deben ser llamados en estricto orden, incluido en condición de empate. así, mi puesto real para ser llamado a la fase II del concurso es el puesto 406.

Aquí puede observar señor juez que la CNCS no solo está violentando gravemente mi derecho fundamental al mérito y la igualdad, sino también el de muchos otros colombianos que están aspirando a este concurso. Por ello, ruego a su despacho que al valorar las pruebas que aportó con el presente amparo se haga el correspondiente llamado a esta entidad para tutelar mi derecho fundamental, puesto en peligro de manera inminente y sin ninguna otra oportunidad de corrección que su consideración de protección.

Por esto, con el ánimo de ser breve, claro y preciso, señor juez, me permito al final de este documento, aportar en captura de pantalla cada uno de los resultados en condición de empate, para demostrar la cifra de los CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) aspirantes en condición de empate. así mismo, líneas abajo presento un cuadro explicativo con estos puntajes, el cual demuestra plenamente las consideraciones antes expuestas.

Imagen 1. resultado personal página **SIMO** (cuenta y usuario personal)

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	90.03	22
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	72.83	34
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	76.08	44
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total: 78.04 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

Imagen 2. Resultado pagina **SIMO** (cuenta y usuario personal)



JOHN JAIRO

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Product. intelectual
- Otros documentos

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
327795927	78.13
338945503	78.13
340746546	78.11
353018502	78.11
323579262	78.11
334187168	78.10
336936348	78.05
336175788	78.05
312995075	78.05
351884113	78.04

531 - 540 de 1192 resultados << < 1 ... 53 54 55 ... 120 > >>

Imagen 3. Resultado pagina **SIMO** puntaje de aspirante puesto 504

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
321151527	78.58
343069952	78.58
338153583	78.57
333436660	78.57
331639131	78.56

501 - 505 de 505 resultados << < 1 ... 50 51 > >>

Octavo. Que como expresé inicialmente, en calidad de aspirante en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, realicé inscripción al cargo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534. Así, dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad el pasado **5 de julio** del año en curso obteniendo los siguientes resultados:

Tipo de prueba	Resultado
1. Prueba de Competencias básicas u organizacionales	90.03
2. Prueba de Integridad	72.83
3. Prueba de Competencias Conductuales o interpersonales	76.08
TOTAL, RESULTADO PONDERADO	78.04

Noveno. Que, inconforme por la irregularidad de la prueba y en especial del grado de error de las preguntas, altamente complejas, empero, un gran numero sin opción asertiva de respuesta; presenté reclamación INICIAL el día 9 de agosto de 2021. Producto de esto fui convocado para el día 22 de agosto de 2021 a la diligencia de “revisión” de las pruebas presentadas, el cual fue realizado con enormes restricciones de tiempo para ello – 3 horas para revisión de 198 preguntas–. Esto además de la *coacción* que ejercieron los cuidadores, quienes no dejaron tomar evidencia fotográfica, impresa y, *gravemente ni siquiera notas espontaneas y de mera libertad que a bien hubiera querido tomar en hoja en blanco*, en calidad de ciudadano libre y en gozo de derechos humanos. - Señor juez, esto podrá evidenciarlo plenamente, llamando a testimonio a la misma Comisión Nacional de Servicio Civil quien responderá que así estaban establecidas las condiciones de la revisión-.

Decimo. Que producto de la revisión, evidencié de manera contundente un numero de faltas que, a luz del ordenamiento jurídico colombiano, deja como resultado una prueba nula producto del grado del error del tipo y redacción de un gran porcentaje de las preguntas – el 23.7% que correspondieron a 47 preguntas de las totales 198 -. En este orden me permito explicar señor juez que este examen estuvo constituido por un total de 198 preguntas, dividido en tres exámenes parciales compuestos de **I)** prueba de conocimientos básicos con 108 preguntas, **II)** prueba de Integridad con 36 preguntas y **III)** prueba de competencias conductuales o interpersonales con 54 preguntas.

Es así como señor juez, presenté esta reclamación a la comisión nacional de servicio civil, el día 23 de agosto de 2021, en la cual demostré entre otras los siguientes:

2.2 OBJECIONES SOBRE PRUEBAS BASICAS

Como hoy es de conocimiento publico de todos quienes presentamos estas pruebas, las preguntas en su gran mayoría no correspondieron a componentes básicos del proceso tributario, aduanero; esto es que, fueron en exceso complejas, de medición para procesos de nivel gerencial de la entidad DIAN y de profundidad en extremo especializadas con el agravante de un perverso planteamiento y en porcentaje sin opción correcta de respuesta.

Específicamente en mi prueba fueron eliminadas, por los anteriores y otros conceptos, un gran total de 30 preguntas de las 108 propuestas; es decir, el 27.8%. en estos términos presento mi petición específica sobre las siguientes preguntas:

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 19
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: A
OBJECIÓN:	Pregunta compleja y mal planteada que no corresponde a la medición de un proceso gerencial y no es competencia del cargo al que pretendo ocupar. Además, es en grado de especialidad sobre un proceso que tampoco pretendo aspirar como es el del Gestión y Asistencia al Cliente. Con todo, es en grado una pregunta especialísima que no mide una competencia básica del proceso TAC

PETICION:	Solicito que sobre esta pregunta sea haga valida mi opción de respuesta como correcta o no sea tenida en cuenta sobre esta mi examen y o no tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación
------------------	--

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 24
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: C
OBJECIÓN:	Pregunta compleja y mal planteada que no tiene opción correcta de respuesta. Con todo, es en grado una pregunta especialísima que no mide una competencia básica del proceso de devoluciones y la opción marcada como correcta por el examen no corresponde al establecimiento legal.
PETICION:	Solicito que sobre esta pregunta sea haga valida mi opción de respuesta como correcta o no sea tenida en cuenta sobre esta mi examen y o no tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 35
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: A
OBJECIÓN:	Pregunta compleja y mal planteada que no tiene opción correcta de respuesta. Con todo, es en grado una pregunta especialísima que no mide una competencia básica del proceso de cobro coactivo pues la opción marcada como correcta por el examen no corresponde al establecimiento legal.
PETICION:	Solicito que sobre esta pregunta sea haga valida mi opción de respuesta como correcta o no sea tenida en cuenta sobre esta mi examen y o no tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

2.1 OBJECIONES SOBRE PRUEBA DE INTEGRIDAD

El examen al que fui enfrentado en condiciones de indefensión, daño y perjuicio por el grado malicioso de las iniciales pruebas básicas con un total de 30 preguntas eliminadas, ocasionó que no tuviera las condiciones mínimas requeridas para responder las pruebas de integridad, con la perversa sorpresa que un total de NUEVE (9) de estas fueran también eliminadas de manera sorpresiva y sin previo aviso alguno, tal como se puede evidenciar en la cartilla que me fue entregada en el momento del examen, así como también, no se puede observar en documento entregado a público alguno.

En estos términos solicito formalmente que las preguntas que relaciono a continuación, las cuales fueron eliminadas de mi examen - y que sin embargo respondí de manera acertada y marcando el ovalo sin tachones, enmendaduras o con opción múltiple de respuesta, (mas de un ovalo) -, sean incluidas en mi examen y tenidas en cuenta en mi calificación su puntuación, así:

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 114
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: C
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 118
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: B
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 120
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: B
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 121
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: B
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 123
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: B
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 125
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: A
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 127
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: C
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 131
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: B
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

NUMERO DE PREGUNTA:	No. 134
RESPUESTA DEL ASPIRANTE:	Opción: B
OBJECCIÓN:	Pregunta eliminada sin previo aviso, violentando el debido proceso y el derecho constitucional y legal a una evaluación justa del mérito.
PETICION:	Solicito esta pregunta sea incluida en mi examen y tenida en cuenta en la puntuación de mi calificación

Once. Que en franca violación del derecho de contradicción y defensa y del principio constitucional al debido proceso, el día 17 de septiembre de 2021, mediante documento con numero **RECPE-DIAN-6365**, la Comisión Nacional de Servicio Civil se sirvió ofrecerme respuesta a través de un modelo estándar proforma, el cual es un copiar y pegar con el que dió respuesta a un gran número de aspirantes, y donde respondió de manera parcial y generalizada todas las reclamaciones presentadas.

Fue así como mediante este modelo proforma previamente establecido por la CNSC se me dió respuesta evasiva, engañosa y violatoria de mis derechos, entre otras razones porque no se revisaron una por una las reclamaciones por mi planteadas y no se respondió cada una de las preguntas sobre las cuales objete su calificación.



Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

Señor(a) aspirante:
JOHN JAIRO COTE SALAZAR
C.C. 91183864
ID. 351884113
Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 –

RECPE-DIAN-6365

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “*(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

(...)

Así mismo se debe indicar, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo, estableció que es una causal de exclusión, la siguiente:

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1 del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Doce. Que como podrá evidenciar señor juez, en ninguna parte de la respuesta que entrego la CNCS, se me ofreció explicación completa, clara y de fondo sobre cada una de mis reclamaciones. (adjunto oficio de respuesta). Debo señalar igualmente señor juez que, toda vez que el examen estuvo constituido de las tres pruebas antes señaladas, así mismo la CNCS exigió que se presentara la correspondiente reclamación; es decir, una reclamación por cada una de las tres pruebas. Sin embargo, la respuesta ofrecida por la CNCS fue otra vez un copie y pegue y la respuesta en cada una de ellas fue la misma: evasiva, altamente compleja y dilatoria, donde no fueron resueltas de fondo cada una de mis reclamaciones.

En este orden, me permito recordar lo que el Consejo de Estado, mediante radicado número: 25000-23-36-000-2015-02718-01, consejero ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, al CONCURSO DE MERITOS, el día 4 de febrero de 2016, ordeno explicando que: *“Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista... Considera la Sala que le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada. Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014”.*

Trece. Por todo lo expuesto, señor juez, señalo que con el inicio de manera ilegal de la fase II del concurso de Selección DIAN No. 1461, se causa un perjuicio irremediable producto de la vulneración a mis derechos fundamentales, con el alto riesgo de no poder ser posteriormente reparados. Lo anterior en virtud que el Acuerdo 0285 de 2021 de la CNCS establece que contra las respuestas a las reclamaciones no existen recursos y, tal como indique, de manera ilegal no se me llamo a seguir en el proceso de selección y así, fui excluido del concurso. Por tanto, ruego a su señoría proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales frente a las nombradas situaciones de hecho cometidas por la CNCS, la DIAN y la UT Mérito y Oportunidad DIAN 2020.

PETICIONES

1. Se Ordene Suspender de manera inmediata la realización de la Fase II del concurso, denominado Curso de Formación, por violación expresa de la Constitución y la ley según lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-172 de 2021 que declaró inexecutable la expresión “a discreción del Director de la DIAN” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020”. Esto por violentar el artículo 130 de la Constitución, que le atribuye a la CNSC decidir a su discreción la persona jurídica encargada de adelantar los cursos de formación de la Fase II de los procesos de selección y así, causar un perjuicio irremediable no solo a quienes actualmente lo están realizando, sino a todas las demás partes del proceso, incluido el Estado, así como a mi persona en calidad de aspirante al concurso de mérito mediante proceso de Selección DIAN No. 1461

2. Se Ordene a la CNSC, a la DIAN y la UT Mérito y Oportunidad DIAN 2020, que en virtud del principio constitucional del Mérito se proteja mi Derecho Fundamental al Trabajo y la Igualdad material, y así sea llamado a realizar la Fase II del concurso del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, según lo ordenado por el artículo 20 del Acuerdo 0285 de 2020 expedido por la CNCS. Lo anterior toda vez que con la actuación ilegal de parte de la CNSC se me excluyó del derecho a seguir haciendo parte del proceso de selección para aspirar al cargo público, causándome un perjuicio irreparable ante la inminencia de violentar gravemente lo ordenado por el Acuerdo 0285 de 2020 en específico al negarse a *“llamar a Curso de Formación a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*.

3. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, respondan de fondo mi reclamación a la recalificación del examen, y con ello sea resuelta de manera clara, suficiente y en detalle explicativa, en virtud de fundamentos técnicos y jurídicos ampliamente desarrollados, que cumplan con los principios constitucionales y legales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa e igualdad formal y material.

4. Se Solicite a la Corte Constitucional Colombiana concepto o pronunciamiento respecto de la negación del parte de la CNSC y la DIAN en acatar la sentencia C-172 de 2021 y en tal sentido, manifieste el alcance y efecto del comunicado 020 de junio 2 y 3 de 2021 sobre el proceso de selección DIAN No.1461 de 2020, en específico la Fase II del concurso.

5. Se Ordene las pruebas requeridas a la CNSC y la DIAN en específico Incorporar las actas que permitan conocer las razones técnicas por las cuales fueron eliminadas 47 preguntas del cuestionario aplicado en las pruebas de la presente convocatoria.

6. Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Atentamente me permito señalar señor Juez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Así mismo que la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020 encuentra los correos electrónicos jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co los cuales se extraen del contrato celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil.



ANEXOS:

1. Copia Cedula de Ciudadanía
2. Copia Auto No. A155 de 2013 Corte Constitucional
3. Circular 01 de 2017 Corte Constitucional
4. Comunicado 020 de junio 2 y 3 de 2021 Corte Constitucional
5. Correo Respuesta a Buzón personal de la Corte Constitucional
6. Acuerdo 0285 de 2020 Comisión Nacional de Servicio Civil
7. Decreto Ley 071 de 2020
8. Constancia Inscripción al proceso de Selección Dian 1461 de 2020
9. Copia Solicitud de Reclamación del Examen presentando el día 5 de agosto de 2021
10. Copia Respuesta de la CNSC a la Reclamación del Examen del día 5 de agosto de 2021
11. Cuadro Descripción del Empleo del cual soy participante, según CNSC